



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-779/2021

ACTORA: DORISOL GONZÁLEZ
CUENCA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acto controvertido en el presente juicio ciudadano.

ASPECTOS GENERALES

La actora impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-907/2021, mediante la cual desechó la queja que presentó en contra de actos intrapartidarios durante el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al considerarla extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Inscripción al proceso interno partidista.** La actora menciona que el quince de enero de dos mil veintiuno se inscribió al proceso interno de MORENA, para la selección de candidatos al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional de la Circunscripción IV, para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Registro de candidaturas.** La actora refiere que el treinta de marzo de este año tuvo conocimiento que el partido político MORENA registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 4 **Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-473/2021).** La actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la lista de candidatos a diputados federales plurinominales del partido político MORENA y su falta de publicación.
- 5 **Reencauzamiento (SUP-JDC-434/2021 y acumulados).** El siete de abril del año en curso, la Sala Superior acordó remitir diversas demandas, entre ellas la de la promovente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo procedente.



- 6 **Queja partidista CNHJ-NAL-907/2021.** Con la demanda reencauzada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-NAL-907/2021, en el que resolvió desechar la queja.
- 7 **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 8 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional.**
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 13 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 14 **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior. Además, en el respectivo escrito de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 15 **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se emitió el diecisiete de abril de este año y la actora refiere tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veintinueve de abril siguiente.

- 16 Al respecto, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente **SUP-JDC-434/2021 y acumulados**, obra copia de la guía de una mensajería especializada dirigida a la actora; sin embargo, esta constancia sólo acredita el envío, pero no la notificación de la resolución impugnada y tampoco obra constancia de que se hubiera recibido alguna notificación por correo electrónico, máxime que de la demanda primigenia solamente se desprende el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la promovente.
- 17 En ese sentido, ante la ausencia de alguna constancia de notificación que acredite plenamente el conocimiento del acto impugnado, se tiene por acreditado que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha que refiere en su demanda, es decir, el veintinueve de abril del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó el treinta posterior, se considera oportuna.
- 18 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo del acuerdo dictado por el órgano responsable.

- 19 **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya improcedencia se controvierte en el presente juicio ciudadano.
- 20 **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

- 21 La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo controvertido y, como consecuencia de ello, la instancia intrapartidista analice los agravios hechos valer relacionados con la determinación e integración de las listas de las candidaturas de MORENA a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional y la aspiración de la promovente para ser registrada en la IV circunscripción.
- 22 De los agravios, se identifica un planteamiento de la parte actora, donde señala que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desecha su queja, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, porque su impugnación iba enderezada en contra de la lista completa de Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional de la IV circunscripción y no en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de



los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones, como lo menciona la responsable.

- 23 Ese motivo de disenso, suplido en sus deficiencias con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se considera **fundado**, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió de manera incorrecta los planteamientos formulados por la actora y desatendió lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto.

Marco normativo

- 24 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 25 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las

²Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. (...).

partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

- 26 La Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001³, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 27 Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 28 En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- 29 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**.



- 30 En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- 31 Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**⁴ de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.
- 32 Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
- 33 En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁵.

Caso concreto.

- 34 Dorisol González Cuenca afirma que se inscribió en el proceso interno de MORENA como aspirante a Diputada Federal por el

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁵ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**.

SUP-JDC-779/2021

principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.

- 35 Sin embargo, ante la omisión de los órganos internos de ese partido de publicar los resultados correspondientes, promovió *per saltum* un juicio ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-473/2021)⁶.
- 36 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que, si bien resultaba formalmente competente de conocer los referidos asuntos, lo cierto fue que no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó las demandas, entre ella la de la actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente.
- 37 En acatamiento a lo ordenado por esta autoridad, el diecisiete de abril del año en curso, el mencionado órgano partidista determinó la improcedencia de la queja promovidas por la actora, al considerar que resultaba extemporánea, toda vez que de la demanda se advertía que el acto impugnado era el acuerdo de quince de marzo de la Comisión de Elecciones de MORENA relativo a la implementación de las diferentes acciones afirmativas en las listas de las diputaciones federales de representación proporcional.
- 38 De ahí que, si la demanda se había presentado hasta el tres de abril, era evidente que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁶ Juicio ciudadano que fue resuelto de forma acumulada con el diverso SUP-JDC-434/2021 y acumulados.



- 39 De las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a señalar que la queja era improcedente, porque el acto impugnado por la actora era el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021. Razón por la cual, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar la queja extemporánea.
- 40 Como se refirió, la promovente aduce, esencialmente, que la Comisión responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, al declarar la improcedencia del medio intrapartidario por considerar que se había promovido de manera extemporánea.
- 41 En efecto, la promovente considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que dicha autoridad inobservó que su queja primigenia no iba enderezada contra el acuerdo de la Comisión de Elecciones sobre la implementación de acciones afirmativas, sino contra la lista completa de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por diversas irregularidades ocurridas durante el proceso interno, que generaron su exclusión de la lista de las candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal.

SUP-JDC-779/2021

- 42 Agravio que, en suplencia de la queja, esta Sala Superior estima **fundado**.
- 43 Lo anterior es así, ya que en el caso se considera que la Comisión de Justicia de MORENA fue omisa en analizar de manera adecuada los escritos que le fueron remitidos por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-434/2021 y acumulados, y con ello, determinar de manera objetiva, cuál era la verdadera intención de la promovente.
- 44 En efecto, ese órgano partidista tuvo como acto controvertido el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales.
- 45 Sin embargo, del análisis del escrito presentado de manera primigenia por la actora es posible advertir que, tal como aduce, lo que realmente controvirtió fue la omisión de los órganos de MORENA de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 46 En efecto, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-434/2021 y acumulados, la Sala Superior advirtió que el acto impugnado era la lista definitiva del mencionado instituto político para las candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión, por lo que, la materia de la controversia consistía en



determinar si el actuar del órgano partidista efectivamente genera una afectación a la demandante.

- 47 En consecuencia, en estima de esta Sala Superior, resulta incorrecta la resolución emitida por el órgano responsable en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, ya que determinó la improcedencia del recurso intrapartidario al amparo de un aspecto que no le fue planteado por la promovente.
- 48 En efecto, los actos que en principio fueron controvertidos por la parte actora consistieron en las acciones u omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, ya citadas, por lo que, al variar la litis planteada que derivó en la improcedencia del recurso de queja, la responsable trastocó su derecho de acceso de justicia, al impedirle accionar los medios de defensa internos u ordinarios.
- 49 Lo anterior es así, porque de los estatutos internos de MORENA, se advierte que el artículo 47 establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.
- 50 Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- 51 Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior, que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa

interna, garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

- 52 Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.
- 53 Por lo anterior, se estima que el órgano responsable incumplió en perjuicio de la aquí actora con dichas obligaciones, ya que se limitó establecer como acto controvertido un acuerdo partidista para justificar la improcedencia del medio intrapartidario, sin analizar su verdadera pretensión.
- 54 Ello, porque del análisis al desechamiento controvertido, no se dependen las razones por las cuales, el órgano responsable consideró que el acto realmente cuestionado por las partes actoras era el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre acciones afirmativas, pues únicamente se limitó a establecer que su presentación se había realizado de manera extemporánea, tomando como base la emisión de dicho proveído, lo cual se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de la promovente y del principio del exhaustividad al cual la responsable se encontraba obligada a tutelar.
- 55 Con base en lo hasta aquí expuesto, se considera errónea la determinación del órgano jurisdiccional intrapartidario responsable, por resolver de manera incorrecta los planteamientos formulados en los que se controvirtieron los actos del proceso interno de



selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de ese partido político.

56 Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia para los siguientes **efectos**:

A. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá dictar la que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones realmente planteadas, tal como se reitera en la presente resolución.

B. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de dictar la resolución indicada en el punto anterior.

57 En similares términos se resolvió el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-679/2021 y acumulado**, presentado también en contra de la resolución aquí impugnada.

58 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-779/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.